

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 13 de junio de 2023. A **Despacho del señor Juez recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada** MARÍA CONSTANZA CORREDOR ABRIL, en contra del **auto 424 del 24 de febrero de 2022**, providencia por medio de la cual se **negó la reposición de auto No. 869 del 18 mayo de 2022**, y **su apelación**. Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio número: **0841**

ASUNTO : Resuelve RECURSO DE QUEJA
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : MUNDOCOMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.
DEMANDADO : MARIA CONSTANZA CORREDOR ABRIL
RADICACIÓN : 765204003005-2018-00086-01
Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V)

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Queja** formulado por el apoderado del extremo demandado, frente al **auto No.424 calendado el 24 de febrero de 2.022** proferido por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V)**, mediante el cual **no se repuso el auto No. 869 del 18 de mayo de 2021, y se denegó el Recurso de Apelación**, interpuesto contra el mismo.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, el A-quo profirió **auto No. 869 del 18 de mayo de 2021**, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.¹

El apoderado judicial de la demandada, presentó recurso de reposición **en subsidio apelación**, en contra del mencionado auto No. 869 del 18 de mayo de 2021.²

Por **auto No. 424 del 24 de febrero de 2022**, se desató por el despacho la reposición formulada, ordenando el A-quo confirmar el auto No. 869 del 18 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho el 10 de mayo de 2021 y, **no concedió el recurso de apelación** interpuesto de manera **subsidiaria, por improcedente**.³

¹ Ver consecutivo 39 E.D.

² Ver consecutivo 42 E.D.

³ Ver consecutivo 56 E.D.

El apoderado judicial de la parte demandada, en término, presentó **recurso de reposición y en subsidio queja**, en contra del auto No. 424 del 24 de febrero de 2022.⁴

Mediante **proveído No. 420 del 21 de febrero de 2022**, el Despacho A-Quo, **resolvió rechazar de plano el recurso de reposición**, argumentando que el artículo 318 inciso 4º del C.G.P., dispone que el auto que decide una reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos, y que bajo esa óptica el recurso de reposición interpuesto es a todas luces improcedente, por lo que decidió rechazar el mismo de plano, **y concedió el Recurso de Queja formulado**.⁵

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si la denegación para conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el **auto No. 869 del 18 de mayo de 2021** proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V) dentro del proceso radicado 765204003005-2018-00086-01, es indebida o no, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Constitución Política

Artículo 29.- *Estatuye el Debido Proceso, que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Artículo 228.- *Señala que La Administración de Justicia es una función pública, que sus decisiones son independientes, y que sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley, y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Así mismo, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*

Código General del Proceso

Artículo 366, "Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."**

(...)

Artículo 321, *Indica expresamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación.*

⁴ Ver consecutivo 57 E.D.

⁵ Ver consecutivo 69 E.D.

Artículo 352.- Sobre la procedencia del recurso de queja establece que cuando el juez de primera instancia deniegue el Recurso de Apelación, al recurrente podrá interponer el de Queja para que el superior, lo conceda si fuere procedente.

Artículo 353.- Determina el trámite del Recurso de Queja, señalando que deberá interponerse en Subsidio del de Reposición contra el auto que denegó la apelación; que denegada la Reposición, o interpuesta la Queja, según el caso, el Juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación; una vez expedidas las copias, se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. Igualmente indica que el escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Finaliza disponiendo, que si la superior estima indebida la denegación de la Apelación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda.

Jurisprudencia

En sentencia SU-335 de 2017 el Órgano de Cierre refirió sobre el exceso de ritual en la cual manifestó:

"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza "la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales", es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por "(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas" (subraya fuera de texto original)

PREMISAS FÁCTICAS

Del examen practicado al plenario con ocasión del Recurso de Queja formulado, se observa las siguientes actuaciones procesales ante el A-quo:

La Secretaría del despacho el día **10 de mayo de 2021**, procedió a efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.

Por auto No. 869 del 18 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de costas realizada por al Secretaría del despacho, al encontrarse ajustada al artículo 366 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto No. 869 del 18 e mayo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando en síntesis señala que **la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, no fue objeto de traslado, ni se publicó por los estados electrónicos**, vulnerándose así el debido proceso de la demandada.

Mediante providencia No. 424 del 24 de febrero de 2022, el A-quo, confirmo el auto No. 869 del 18 de mayo de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, argumentando que la codificación procesal no obliga correr traslado de la liquidación de costas que elabora la Secretaría del despacho, o que la misma deba insertarse en los estados electrónicos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio queja en contra del auto No. 424 del 24 de febrero de 2022, argumentando resumidamente que, si bien el A-quo niega la apelación del auto No. 869 del 18 de mayo de 2021 bajo las premisas normativas dispuestas en el artículo 321 del C.G.P., señala el togado que, en esa misma norma, pero en su numeral 10, se establece que serán apelables los demás autos expresamente señalado en el C.G.P.

Indicó el togado, que el **numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., establece que, la liquidación de las expensas y las agencias en derecho podrán controvertirse a través del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.**

Arguyó que es **imposible, ejercer el derecho de defensa y contradicción en nombre de su mandante, si no fue puesto en conocimiento la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho.**

El A-Quo, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V), el 21 de febrero de 2023, por auto No. 420, resolvió no reponer el auto del 424 de febrero 24 de 2022, y concedió el Recurso de Queja.

La interposición y el trámite dado al Recurso de Queja incoado no presentan reparo alguno.

CASO CONCRETO Y CONCLUSION:

En primer lugar, es de aclarar que el Recurso de Queja no tiene otro objetivo que definir si el recurso de Apelación fue o no correctamente denegado, conforme a las normas procesales aplicables, ya que el propósito de la Queja no pasa de la eventual concesión de la apelación, cuando el A-quo yerra en la negativa de la alzada. De ahí que la sustentación que la ley le exige a quien eleva este reclamo ha de girar en torno de las razones por las cuales el quejoso considera que el Recurso de Apelación sí procede.

El Recurso de Queja fue creado por la ley para proteger el Debido Proceso y el Derecho de Defensa del conglomerado social ante las posibles equivocaciones de los jueces de instancia al denegar un Recurso de Alzada, o uno de casación, sin ajustarse a la ley, y convierte en deber del Superior Funcional el hacer la corrección del caso y conceder, si fuese procedente, el recurso negado.

Examinado el caso a estudio, se tiene que se trata de un Proceso Ejecutivo con Garantía Real, donde el apoderado judicial de la parte demandada indica que fue mal denegado el Recurso de Apelación, lo cual se hizo por medio del auto No. 424 del 24 de febrero de 2022, y presentado contra el auto interlocutorio No. 869 del 18 de mayo de 2021 que no accedió a la reposición del auto que aprobó la liquidación de costas.

De acuerdo a las premisas fácticas y normativas, tenemos que, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., canon que en su numeral 5º establece: "(...) *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)*" y, en el presente caso se observa que el A-quo, efectivamente por auto No. 869 del 18 de mayo de 2021, procedió a impartirle aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

Encuentra este despacho, que le asiste razón al juez de primera instancia al indicar que nuestra codificación procesal no obliga correr traslado de la liquidación de costas elaborada por la secretaria y mucho menos insertarla en los estados electrónicos; sin embargo, no puede perderse de vista por el A-quo, que antes de la implementación de la digitalización de los procesos, las partes tenían acceso al expediente de manera física y podían consultar por su propia cuenta las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Ahora, desde el año 2020, fue implementado por el Consejo Superior de la Judicatura el manejo del expediente de manera virtual, queriendo ello decir, que la consulta de los mismos requiere previo permiso o acceso al link, el cual debe ser concedido por parte del despacho judicial al interesado.

Para este despacho, publicar por estado el auto que aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria, **sin ponerse de presente dicha liquidación**, ya sea adjuntándola en la providencia que se notifica en los estados electrónicos o, no remitiendo la liquidación a los interesados a través de correo electrónico, **vulnera el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad de los actos procesales.**

Lo anterior, toda vez que, para que se pueda ejercer los recursos mencionados en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., es pertinente que se tenga conocimiento del resultado de los valores que arrojó la liquidación de costas, realizada por la Secretaría del despacho.

Si bien es cierto, el artículo 321 del C.G.P. no enlista expresamente la apelación del auto que aprueba las costas, lo cierto es, como ya indicó, que el numeral 5º de artículo 366 señala que es susceptible de recurso de reposición y apelación, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, **pero para que ello proceda, es necesario que las partes conozcan la liquidación elaborada por la Secretaría del despacho.**

Con su decisión, el Juez de Instancia, **vulnera el debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad de los actos procesales** de la parte demandada; configurándose un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, por cuanto se está obstaculizando los derechos de la demandada, ya que convierte el procedimiento en una barrera para la eficacia del Derecho Sustancial, esto es, por el simple hecho de que no se puso de presente a las partes la liquidación de las costas elaborada por la Secretaría del despacho.

De otra parte, se tiene que el numeral 10 del artículo 321 del C. G. P., señala expresamente que son apelables los demás autos que estén expresamente señalados en el C.G.P., en consecuencia, la decisión de no reponer el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de ser revisada por medio del recurso de Apelación, como lo señala el artículo 366 de la misma codificación.

Así las cosas, es deber del Juez Superior, si estima indebida la denegación de la Apelación, admitirla y comunicar su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda, y en este orden de ideas, considera este funcionario que la tesis del juez para negar el recurso de apelación, planteado por el apoderado de la parte demandante, no se ajusta a Derecho, de allí que se declarará próspero el Recurso de Queja y, por lo tanto, se concederá la Apelación incoada, en el efecto Diferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR próspero el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **MARÍA CONSTANZA CORREDOR ABRIL**, contra el auto No. 869 del 18 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V) dentro del proceso radicado 765204003005-2018-00086-01, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: De conformidad con lo anterior, **CONCEDER** el recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **MARÍA CONSTANZA CORREDOR ABRIL**, contra el auto No. 869 del 18 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira (V) dentro del proceso radicado 765204003005-2018-00086-01, en el **efecto diferido** (num. 5º art. 366 del C.G.P.)

Tercero: DEVOLVER el expediente digital al A-Quo para que se le conceda a la parte apelante el término de los 3 días a fin de que sustente el Recurso de Apelación, término que correrá a partir de la notificación del auto que dispone obedecer lo resuelto por este funcionario, con la precisión de que, si el apelante no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. Numeral 3 del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

Juez

VHM

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc70733e82c78d0cad4c1c73a52dfbe67e87dad7a36ab7ef2859aefe5ad0de**

Documento generado en 14/06/2023 10:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>